



Facultad de Derecho (ICADE)

FISCALIDAD APLICABLE A LA PLANIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

Autor: Álvaro Poza Mora
Director: Antonio Palou Bretones

ABSTRACT

Esta investigación describe la planificación de una empresa de tamaño pequeño (PYME) teniendo en cuenta y desde un punto de vista meramente fiscal. A través de los dos impuestos directos más importantes del sistema fiscal español, se investiga la conveniencia de una u otra forma empresarial y se trata de justificar una elección de interés económico para los propietarios de estas pequeñas empresas.

PALABRAS CLAVE: *Fiscalidad, IRPF, IS, Autónomo, Sociedad Mercantil.*

ÍNDICE

1.	ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....	4
2.	PRÓPOSITO Y JUSTIFICACIÓN	4
3.	METODOLOGÍA	5
4.	ESTRUCTURA.....	6
5.	HISTORIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO.....	6
5.1.	LA REFORMA DE 1845	7
5.2.	LA REFORMA DE FERNANDEZ VILLAVERDE (1900).....	8
5.3.	LAS REFORMAS DEL FRANQUISMO.....	8
5.4.	LA IMPOSICIÓN DIRECTA EN LA DEMOCRACIA.....	9
5.5.	LA EVOLUCIÓN DE LA IMPOSICIÓN DIRECTA	9
6.	ANÁLISIS DE LA FISCALIDAD DEL EMPRESARIO PERSONA FÍSICA.....	10
6.1.	IRPF: ACTIVIDADES ECONÓMICAS	10
6.2.	LA CUOTA DEL IRPF PARA EL EMPRESARIO INDIVIDUAL.....	13
7.	CAMBIO DE LA FORMA EMPRESARIAL	27
8.	EL IMPUESTO DE SOCIEDADES: ANÁLISIS DE LA FISCALIDAD DE LA EMPRESA 29	
8.1.	CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO.....	29
8.2.	TRIBUTACIÓN AÑO 2018	30
9.	CONCLUSIONES.....	40
10.	BIBLIOGRAFÍA	41

1. ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido

2. PRÓPOSITO Y JUSTIFICACIÓN

Este trabajo tiene como propósito principal analizar la planificación y la composición de una empresa teniendo en cuenta los impuestos directos principales del sistema impositivo español. Éstos son el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF) y el Impuesto de Sociedades (en adelante IS). Hay que tener en cuenta que no se van a analizar impuestos indirectos como el Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante IVA), sino que se analizará desde el punto de vista empresarial la conveniencia de adoptar una forma u otra de actividad empresarial según los impuestos que gravan la obtención de renta.

Se han obviado por tanto referencias históricas a los impuestos indirectos, que sí tuvieron gran influencia en la historia de nuestro Sistema Fiscal pero que, a efectos de este trabajo, carecen de importancia práctica.

Se trata de un estudio académico, por lo que, aunque el análisis de la actividad ha sido realizado sobre las cuentas de una empresa real, se tratará de simplificar al máximo el análisis como se irá viendo a lo largo del trabajo, a fin de que sea lo más didáctico posible.

Se ha elegido este tema de estudio puesto que es un tema importante para alumnos recién graduados que desean comenzar su actividad laboral por cuenta propia, con la creación de una start-up, y necesitan saber a que se exponen, en relación con la carga impositiva a la que van a tener que someterse en un futuro no muy lejano. Este estudio servirá para que la planificación de la actividad empresarial sea un poco más sencilla, de cara a maximizar el beneficio en base a la carga tributaria.

3. METODOLOGÍA

En primer lugar, este trabajo se ha realizado utilizando una metodología deductiva, puesto que se ha partido de una creencia o pensamiento personal (hipótesis) para demostrar que un empresario individual (autónomo) cuando su actividad empresarial ha crecido lo suficiente para llegar a una cifra de negocios muy alta, deberá cambiar la composición de su empresa, y crear una sociedad de responsabilidad limitada, donde, además de las ventajas que esto supone a efectos de responsabilidad, encuentra ventajas fiscales propias de una tributación por el IS, que es muy beneficiosa en comparación con el IRPF.

Además, se ha utilizado también metodología inductiva, por la cual este trabajo podrá servir, aunque como se ha indicado anteriormente es un trabajo académico, a empresarios individuales a la hora de planificar su actividad empresarial. Esto se debe a que se ha partido de la realidad concreta de una empresa existente.

Por último, la investigación tiene rasgos de transversal porque se han observado datos de una empresa a lo largo de los años para extraer conclusiones. Cabe destacar que la empresa que se ha analizado responde al concepto de empresas de reducida dimensión, las cuales tienen un régimen especial en su tratamiento por el IS.

Para la recopilación de información se han utilizado fuentes primarias, haciendo uso de una técnica cualitativa. La técnica utilizada ha sido la revisión de literatura, apoyándome en manuales de Derecho Tributario y otras publicaciones académicas que me han ayudado a recopilar la información necesaria para realizar este trabajo.

4. ESTRUCTURA

El estudio comienza con un breve repaso histórico del sistema tributario español, para entender los orígenes del mismo.

Tras este análisis histórico, se explicará la tributación por el IRPF para una persona física que realiza actividades económicas.

En tercer lugar, se explica el caso de un empresario individual real, hasta llegar a la cuota líquida, montante final que deberá ingresar a hacienda.

Por último, el empresario individual cambiará la forma de su empresa para convertirla en una sociedad de responsabilidad limitada, teniendo así que tributar por el IS. Se analizará por tanto la nueva forma de tributación, y se llegará a la cuota que ha de ingresar en concepto de IS, así como a la cuota de IRPF correspondiente a los rendimientos que el empresario obtiene como persona física.

Finalmente, se extraerán conclusiones del análisis, dándose una visión objetiva y clara de las diferencias de tributación y de la conveniencia de la elección de una u otra forma de actividad empresarial.

5. HISTORIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO

El origen del sistema tributario actual tiene un precedente muy lejano. Desde la época de los Reyes Católicos los impuestos eran recogidos autónomamente por las veintidós provincias que componían el reino de Castilla y León. Este sistema estaba basado principalmente en impuestos indirectos, siendo la alcabala (impuesto sobre el valor de todas las ventas e intercambios de bienes muebles e inmuebles) el impuesto de principal volumen recaudatorio. Esto se intentó cambiar en numerosas ocasiones incorporando impuestos de carácter directo que no tuvieron el efecto deseado por el legislador. Por otro lado, en el Reino de Aragón, regía un sistema basado en impuestos directos sobre la producción. Los impuestos principales de la época eran distintos en cada provincia: el Catastro en Cataluña y Valencia, la Talla en Mallorca y la Contribución en Aragón. En Castilla, la intención era copiar este sistema de prevalencia de impuestos directos,

sustituyendo a las rentas provinciales. Sin embargo, no fue hasta siglos después cuando se encontró una solución pacífica ante esta problemática. (Martín, 2016)

En 1785, el Conde de Floridablanca (político español de la época), realizó una profunda reforma en nuestro sistema. Se impulsó una recaudación provincial distinta a la que existía y se creó un impuesto directo sobre los productos, conocido como frutos civiles que gravaba los rendimientos de la propiedad del contribuyente. Así, se combinaban los tradicionales impuestos indirectos sobre el consumo, y este impuesto directo que aumentó la eficacia recaudatoria del reino.

Posteriormente, fue el ministro de Aragón (Martín de Garay), entre 1817 y 1818, quien, debido a la influencia de la reforma anterior, estableció un sistema mixto y de alto nivel técnico, que parecía un éxito. Tras la Guerra de la Independencia, las cuentas del reino se encontraban en una situación deficitaria, con lo que esta reforma debía ser la que solventase los problemas y minorara ese déficit público. Sin embargo, este sistema de impuestos directos e indirectos afectaba a las rentas de los estratos superiores de la sociedad, que poseían las tierras. Unido al descontento de las clases altas, la economía del país sufrió una gran depresión en 1820, lo que provocó el cese definitivo del ministro, además del fin de su reforma. (Andreu, 2009)

5.1. LA REFORMA DE 1845

La reforma de 1845 constituye el nacimiento del Sistema Fiscal español tal y como lo conocemos en la actualidad. Fue el primer paso para acercarnos a un sistema moderno. Deshizo el sistema de impuestos exigidos en los diferentes territorios de Castilla y lo unificó. (Andreu, 2009)

Tras la revolución liberal, en 1844 fue nombrado presidente Narváez, que aprobó la Ley de Presupuestos incluyendo la reforma fiscal, conocida como la Reforma de Alejandro Mon, Ministro de Hacienda. La reforma consiguió establecer un sistema unificado de figuras impositivas, entre las que prevalecían los siguientes impuestos directos: la Contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería; el Subsidio Industrial y del Comercio; y la Contribución de Inquilinatos.

Este sistema se basaba en el cupo: la Ley de Presupuestos establecía la recaudación global de cada impuesto y esta recaudación se distribuía entre las provincias, que lo distribuían entre los contribuyentes.

Los mimbres de esta reforma prevalecieron prácticamente intactos hasta 1900. Si bien hubo intentos de reforma, éstos no prosperaron. (Royo, y otros, 2018, págs. 38-43)

5.2. LA REFORMA DE FERNANDEZ VILLAVERDE (1900)

Aprobado en la Ley de Presupuestos de 1900 por el Ministro de Hacienda de la época, Fernández Villaverde, siguió el modelo de la reforma anterior. La principal novedad y el punto fuerte de esta reforma fue la Contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, impuesto directo que gravaba las rentas del trabajo, los intereses del capital y una serie de rendimientos mixtos. Además, subsistieron los anteriores impuestos directos de la reforma de 1845. (Royo, y otros, 2018, págs. 43-44)

5.3. LAS REFORMAS DEL FRANQUISMO

La Ley de 16 de diciembre de 1940 estableció una primera reforma tributaria en la época franquista, que introdujo como principal novedad el establecimiento de un nuevo tributo de carácter indirecto, con lo que se restó importancia a los impuestos directos: la Contribución de Usos y Consumos.

En 1957, mediante la Ley de presupuestos, se hace otra reforma del Sistema Fiscal que cambia la existente Contribución de Utilidades. Se crean dentro de este impuesto, figuras recaudatorias como un Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo, un Impuesto sobre las Rentas del Capital, un Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales, y un Impuesto sobre la Renta de Sociedades.

La última reforma franquista se produjo en 1964, que no produjo modificaciones de importancia en el campo de la tributación directa, salvo la creación del Impuesto General del Tráfico de Empresas, que sustituye a la antigua Contribución de utilidades y la transforma en cuanto al método de recaudación. El otro impuesto directo principal era el

Impuesto de Sucesiones regulado conjuntamente con el Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales. (Royo, y otros, 2018, págs. 45-48)

5.4. LA IMPOSICIÓN DIRECTA EN LA DEMOCRACIA

En 1978 se aprueban las primeras leyes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto de Sociedades. Ambas figuras impositivas comparten estructura en sus primeros años de vigencia: la renta se somete a una tarifa progresiva para el IRPF llegando al 70 por 100, y un tipo fijo en el caso del IS del 33 por 100. Además, prevalece un modelo sintético de obtención de renta, sin tener en cuenta las distintas modalidades de obtención de la misma.

Una de las novedades principales fue el establecimiento de un sistema de autoliquidación para el IRPF y el IS, con deducción de los pagos a cuenta, por lo que podía salir una cantidad a devolver, impensable en el sistema anterior. (Royo, y otros, 2018, págs. 49-50)

5.5. LA EVOLUCIÓN DE LA IMPOSICIÓN DIRECTA

Tras la aprobación de la primera Ley del IRPF (en adelante LIRPF) se sucedieron numerosas reformas en 1991, 1998 y finalmente, se aprobó la nueva y actual (si bien ha sufrido continuas reformas) LIRPF de 2006.

Las diferencias con respecto a las reformas de comienzos de la democracia recaen en la diferenciación de las diferentes rentas posibles dentro del IRPF. Además, se pasó a diferenciar entre la obtención de un tipo de rentas (trabajo, actividades económicas y capital inmobiliario) con un tipo progresivo, y la obtención de otro tipo de rentas (las del ahorro, correspondientes a rendimientos del capital mobiliario y las ganancias patrimoniales) con un tipo fijo del 18 por 100.

Por último, cambian aspectos de la tributación familiar, y se configura el tributo como cedido a las Comunidades Autónomas.

En cuanto al IS, se aprueba en 1995 una nueva ley que permanece vigente en la actualidad, si bien con algunas modificaciones, dando lugar a la actual Ley del Impuesto de Sociedades de 2014 (en adelante LIS).

La principal novedad de esta reforma fue la introducción de los ajustes fiscales a los resultados contables del ejercicio empresarial. Además, se han ido produciendo cambios en los tipos de gravamen, y en los regímenes especiales del impuesto. (Royo, y otros, 2018, págs. 54-57)

6. ANÁLISIS DE LA FISCALIDAD DEL EMPRESARIO PERSONA FÍSICA

Para realizar un análisis de las diferencias entre la tributación de una persona física (autónomo) y una persona jurídica (empresa mercantil), tomaremos como ejemplo la actividad empresarial de un autónomo. El centro de gestión del empresario se encuentra situado en la ciudad de Sevilla, y se dedica a la compraventa online de ropa deportiva. Cuenta con un solo trabajador, pero su volumen de negocio es muy elevado. Contamos con los datos del año 2017, con los que analizaremos su actividad desde el punto de vista fiscal. Nos encontramos ante una persona de 33 años cuyo estado civil es soltero y sin descendientes conocidos. Sus padres tienen 60 y 58 años. Ambos trabajan actualmente y viven juntos en una casa de su propiedad.

6.1. IRPF: ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Un empresario individual, tributará por el IRPF en virtud de los rendimientos de actividades económicas. Se gravan aquí los rendimientos derivados de la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de los recursos humanos, o de uno de ambos factores, realizada con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. El ejercicio de la actividad productora de este tipo de rendimientos implica por tanto la organización por el contribuyente de los factores productivos, el capital y el trabajo o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en el mercado de bienes o servicios, asumiendo el riesgo y ventura de las operaciones realizadas.

Es importante delimitar la obtención de este tipo de rentas frente a otros rendimientos que tributan por el IRPF, como son los rendimientos de capital y del trabajo; en el primer

caso, y atendiendo al carácter inmobiliario de los rendimientos del capital, estos se considerarán derivados de la actividad económica cuando se utilice al menos una persona empleada, con contrato laboral y a jornada completa, para la ordenación de la actividad, en caso de que la actividad esté referida al arrendamiento de bienes inmuebles. Sin embargo, este criterio no resulta aplicable para la calificación de las rentas cuando el contribuyente realice la compraventa de inmuebles. En este tipo de supuestos habrá que determinar caso por caso cuándo la compraventa de inmuebles constituye ordenación por cuenta propia de los medios de producción, con independencia de que se utilicen o no personas empleadas para la gestión de la actividad. Por su parte, cuando nos referimos a rendimientos del capital mobiliario, la LIRPF resuelve de forma explícita la cuestión en dos supuestos susceptibles de generar conflicto: los rendimientos derivados de activos financieros y los de valores representativos de la participación en los fondos de una entidad. En estos supuestos nunca se van a considerar bienes afectos a la actividad económica, por lo que los rendimientos obtenidos de los mismos se van a considerar derivados del capital mobiliario a efectos del IRPF.

En el segundo caso, para diferenciar los rendimientos de actividades económicas de los rendimientos del trabajo, la distinción recae en el carácter independiente o subordinado del ejercicio de la actividad. Si la actuación del contribuyente se lleva a cabo con sujeción a las directrices e instrucciones de otra persona que organiza y dirige su actividad, el ingreso percibido constituirá rendimiento del trabajo. En caso de que la actividad se produzca con absoluta independencia, será susceptible de producir rendimientos de la actividad económica. Además, encontramos en el tercer párrafo del artículo 27 LIRPF un caso específico para distinguir entre rendimientos de actividades económicas y rendimientos del trabajo: este artículo califica como rendimientos de la actividad económica los percibidos de una entidad por un socio de la misma en razón de actividades de carácter profesional (incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto de Actividades Económicas), cuando dicho partícipe este incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen.

Es necesario, antes de pasar al análisis de los rendimientos obtenidos por la persona física en cuestión, delimitar dos conceptos: rendimientos empresariales y rendimientos

profesionales. En este sentido, el artículo 95 del Reglamento del IRPF (en adelante RIRPF) considera rendimientos de actividades profesionales, y, por tanto sometidos a retención a cuenta, con carácter general, los procedentes del ejercicio de las actividades incluidas en las Secciones Segunda y Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas. Además, se califican como profesionales los rendimientos obtenidos por recaudadores municipales, mediadores de seguros que utilicen servicios de auxiliares externos, y delegados comerciales de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado. Por último, el mismo artículo establece además los criterios para delimitar cuándo los autores o traductores, los comisionistas y los profesores, obtienen rendimientos profesionales y cuando de carácter empresarial. (Royo, y otros, 2018, págs. 185-187)

Por tanto, y debido a que la Persona Física a analizar no obtiene rendimientos de los mencionados anteriormente, nos encontramos ante rendimientos empresariales. La distinción entre ambos rendimientos era importante a efectos del régimen de pagos a cuenta que resultan exigibles. Mientras que la regla general para los rendimientos profesionales es su sometimiento a retención, para el caso de los rendimientos empresariales ocurre lo contrario, ya que la regla general es que no quedan sometidos a retenciones a cuenta.

Habría que analizar, del mismo modo, la existencia de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de la actividad económica, que llevará consigo, como primera consecuencia que estos elementos no sean susceptibles de producir rendimientos de capital. Los bienes afectos a la actividad económica contribuyen a la obtención de rendimientos, lo que implica que su coste debe incorporarse al proceso productivo de la empresa. Por ello, cuando se trata de elementos patrimoniales susceptibles de utilización por más de un periodo anual en el ejercicio de la actividad y que sufran depreciación por esta causa, su coste se refleja como componente negativo del rendimiento a través del proceso de amortización.

Así, se consideran afectos a la actividad económica del contribuyente los bienes o derechos que sean de su titularidad, siempre y cuando reúnan una serie de condiciones: en primer lugar, que sean necesarios para el ejercicio de la actividad, en virtud del artículo 29.1 LIRPF. Son necesarios los bienes inmuebles en que se desarrolle la actividad, los

bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal, incluyéndose aquí los que se utilizan para la prestación de servicios sociales a los empleados (instalaciones deportivas, salones sociales, etc.), y cualesquiera otros elementos patrimoniales necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. Este último apartado se refiere a cualquier bien o derecho que, aunque no sea imprescindible, pueda considerarse que está objetivamente dispuesto a los fines de la sociedad; en segundo lugar, que se encuentren debidamente inscritos en los correspondientes libros o registros de bienes de llevanza obligatoria por los empresarios o profesionales. En caso contrario, se presumen no afectos; por último, que se utilicen de forma exclusiva en el ejercicio de actividad. Si bien, cuando puedan distinguirse partes susceptibles de aprovechamiento separado, la utilización exclusiva y, por tanto, la afectación podrá referirse a cada parte, en virtud del artículo 29.2 LIRPF. También se consideran afectos en su totalidad los elementos que se utilicen simultáneamente para el ejercicio de la actividad y para necesidades privadas, siempre que el empleo para esta última actividad se realice de forma accesorio e irrelevante. El artículo 22.4 RIRPF establece que los elementos de inmovilizado que se destinen al uso personal en días u horas inhábiles, durante los que se interrumpa el ejercicio de su actividad, se entiende que su grado de utilización por parte del contribuyente a título particular no alcanza a desvirtuar su condición de elementos totalmente afectos. Por otra parte, existen una serie de bienes los cuales nunca se considera accesorio e irrelevante su uso, por lo que no pueden considerarse bienes afectos en su totalidad. Se trata de automóviles de turismo y sus remolques, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, salvo algunos automóviles que por sus condiciones objetivas o por las características de su destino específico no ofrezcan dudas sobre su afectación (camiones, turismos para el desplazamiento de agentes comerciales, coches de autoescuelas).

Hay que tener en cuenta la afectación de los bienes y derechos por una cuestión de gran relevancia: si no se admite la afectación, no se podrá deducir como gasto de la actividad las amortizaciones de tales bienes. (Royo, y otros, 2018, págs. 187-188)

6.2. LA CUOTA DEL IRPF PARA EL EMPRESARIO INDIVIDUAL

Una vez hemos analizado los puntos anteriores, pasamos a determinar el rendimiento neto obtenido por el empresario individual.

La regla general, en virtud del artículo 28.1 LIRPF, el rendimiento neto de las actividades económicas se determina según las normas del Impuesto de Sociedades, quedando a salvo las especialidades previstas para los casos en que resulte procedente la estimación directa o la estimación objetiva. Como regla general, atendiendo a la normativa del IS, se toma como punto de partida, para el cálculo de la renta, el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias, estableciendo su corrección o ajuste en función de variables que se expondrán a continuación. (Royo, y otros, 2018, pág. 189)

La base imponible a la que se refiere el IS queda definida como el importe de la renta del periodo minorado por la compensación de bases negativas de años anteriores. Su importe se determina siempre en estimación directa, en virtud del artículo 10.2 LIS. El punto de partida necesario para la determinación de la base imponible del IS es el resultado contable de la entidad, es decir, el saldo que arroje la cuenta de pérdidas y ganancias. Partiendo de ese dato, llegaremos a determinar la base imponible del impuesto, practicando sobre el mismo tantas correcciones o ajustes como sean necesarios para concretar las diferencias de criterio existentes entre la normativa fiscal y la normativa contable.

Es importante señalar que, para la correcta determinación de la base imponible, la normativa fiscal difiere de la normativa contable en diferentes puntos: en primer lugar, la calificación de algunos gastos e ingresos es diferente. El ejemplo más claro es el de las partidas a las que, figurando como un gasto en el ejercicio en la cuenta de pérdidas y ganancias, el artículo 15 LIS niega la consideración de gasto fiscalmente deducible. Este sería el caso, por ejemplo, de las multas y sanciones penales o administrativas; difiere también la valoración de determinados elementos del balance. Por ejemplo, los activos que una entidad incorpora a su balance a través de una permuta no comercial deben valorarse por su valor de mercado a efectos del IS, mientras que desde el punto de vista contable se incorporarían con el valor en libros del activo entregado a cambio; en tercer lugar, es diferente la imputación temporal de ingresos y gastos. En estos casos, las discrepancias de la normativa fiscal con la contable se refieren al ejercicio económico respecto del cual debe producirse la imputación de un ingreso o un gasto. No se discute, pues, la calificación como ingreso o gasto de la partida correspondiente, ni tampoco su valoración, sino sencillamente el periodo impositivo al que debe imputarse la misma. A

título ejemplificativo, encontramos el caso de las amortizaciones aceleradas en el IS. Cuando una entidad, aplicando las precisiones de la LIS al respecto, amortiza de forma acelerada una inversión, no es que se compute como gasto lo que contablemente no tiene tal carácter, ni si quiera que valore en términos absolutos un gasto en un importe superior al que se computara a efectos contables. Lo que se hace es, sencillamente, anticipar la imputación en el IS de un gasto que contablemente se imputará en un ejercicio posterior; existe, del mismo modo, una institución específicamente fiscal, y que, por tanto, no tiene relevancia a efectos contables como es la compensación de pérdidas o bases imponibles negativas de ejercicios anteriores. La LIS permite minorar la renta del periodo en el importe de las bases imponibles negativas de ejercicios anteriores que se encuentren pendientes de compensación. Dicha compensación solo se produce en el plano tributario, sin que en el plano contable podamos encontrar algo parecido.

A la hora de elaborar las cuentas anuales, no es necesario tener en cuenta la normativa fiscal. Sin embargo, a la hora de establecer la base imponible del impuesto, prevalecerán, como es lógico, las normas fiscales. Sin embargo, la liquidación del IS parte del resultado contable obtenido por la sociedad. Por ello, es necesario utilizar una técnica de ajustes o correcciones al resultado contable. En cada operación realizada por la sociedad, o en cada partida de su cuenta de resultados, en la que podamos detectar un criterio de la LIS distinto del que se hubiera aplicado contablemente, deberemos realizar un ajuste o corrección al resultado contable. El ajuste podrá ser positivo, cuando la diferencia se traduzca en que los ingresos fiscales resultan superiores a los que la sociedad tenga contabilizados o cuando los gastos deducibles sean inferiores a los que se han tenido en cuenta para determinar el resultado contable, o negativo, cuando la diferencia advertida se traduzca en que los ingresos fiscales son inferiores a los que la sociedad tiene contabilizados o cuando los gastos sean superiores a los que la sociedad tiene recogidos en su cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio. (Royo, y otros, 2018, págs. 360-380)

A fin de simplificar el análisis, no se utilizarán ajustes entre normativa fiscal y contable. Se utilizará como referencia el resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio. Un resultado contable tan simplificado, no requiere de ningún ajuste contable de los establecidos por la LIS.

Es importante señalar que los contribuyentes por el IRPF, están obligados, en virtud del artículo 68.1 RIRPF a conservar hasta la prescripción del tributo los justificantes y demás documento que acrediten las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones que consten o deban constar en sus declaraciones. Además, si el contribuyente lo es además en virtud de actividades económicas deberán llevar a cabo una serie de obligaciones específicas que enumera el artículo 68 RIRPF. En función de las características de la actividad y del método que se aplique para la estimación de sus rendimientos, los deberes contables cambian: para nuestro caso de análisis se establece lo siguiente: *“aquellos contribuyentes que desarrollen actividades empresariales de carácter mercantil y determinen su rendimiento en estimación directa normal, quedan obligados a la llevanza de contabilidad ajustada a los dispuesto en el Código de Comercio”* (artículo 68.2 RIRPF). (Royo, y otros, 2018, págs. 208-209)

El Código de Comercio dedica su Título III a la contabilidad del empresario. Además, detalla en las Secciones primera y segunda de este Título los libros que deberá tener obligatoriamente el empresario y las cuentas anuales.

Traemos a continuación, con el fin de obtener una visión de las principales cuentas anuales del empresario, la cuenta de pérdidas y ganancias y el balance de situación a final del ejercicio 2017.

Cuenta de pérdidas y ganancias (ejercicio 2017)	
Importe neto de la cifra de negocios	2.639.650,76 €
Aprovisionamientos	- 2.083.670,14 €
Otros ingresos de explotación	1,99 €
Gastos de personal	- 18.912,17 €
Otros gastos de explotación	- 435.535,39 €
Amortización del inmovilizado	- 14,71 €
Resultado de explotación	101.520,34 €
Ingresos financieros	- €
Gastos financieros	- €
Resultado financiero	- €
Resultado antes de impuestos	101.520,34 €

(Fuente: elaboración propia)

Balance de situación (ejercicio 2017)			
A. ACTIVO NO CORRIENTE	691,49 €	A. PATRIMONIO NETO	101.520,34 €
II. Inmovilizado material	691,49 €	VII. Resultado del ejercicio	101.520,34 €
287. Equipos para procesos de información	706,20 €	129. Resultado del ejercicio	101.520,34 €
281. Amortización acumulada inm. Mat.	- 14,71 €	C. PASIVO CORRIENTE	1.392.977,25 €
B. ACTIVO CORRIENTE	1.493.806,10 €	IV. Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar	1.392.977,25 €
I. Existencias	51.183,14 €	1. Proveedores	451.891,50 €
300. Mercaderías	51.183,14 €	400. Proveedores	451.891,50 €
II. Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar	1.277.791,70 €	2. Otros acreedores	941.085,75 €
1. Clientes por ventas y prestaciones de servicios	1.277.791,70 €	410. Acreedores por prestaciones de servicios	941.085,75 €
430. Clientes	1.277.791,70 €		
VI. Efectivo y otros activos líquidos equivalentes	164.831,26 €		
572. Bancos e instituciones de crédito c/c vista	164.831,26 €		
TOTAL ACTIVO	1.494.497,59 €	TOTAL PASIVO	1.494.497,59 €

(Fuente: elaboración propia)

Nos encontramos con la figura de un empresario individual (persona física) que realiza una actividad de carácter empresarial, y que supone la única actividad económica que realiza. Pasamos entonces a analizar desde el punto de vista fiscal su situación.

Esta persona, tributará por el IRPF por la actividad económica que realiza. Teniendo en cuenta que no lleva a cabo más actividades económicas, pasamos a realizar el cálculo de la cuota tributaria.

Primero, habrá que determinar los componentes de la base imponible. En este caso, y como se ha expuesto anteriormente, se tomará para el cálculo de la base imponible, el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias. Para simplificar el análisis, entendemos que no es necesario ningún ajuste entre la normativa fiscal y la normativa contable. Por tanto, el punto de partida de la base imponible serán 101.520,34 euros. Esta cifra, se verá

minorada en el importe correspondiente a la amortización del inmovilizado, por ser este afecto a la actividad empresarial: $101.520,34 - 14,71 = 101.505,63$ euros.

Esta es la única cifra que llevar a la base imponible, ya que, el empresario individual no realiza ninguna otra actividad ni tiene ingresos de otro tipo. A partir de aquí, sería preciso proceder a la integración y compensación de los elementos de la renta gravada, con objeto de determinar primero la base imponible y luego la base liquidable. A tales efectos la renta queda dividida en dos grandes categorías: la renta general y la renta del ahorro. De la renta general forman parte los rendimientos y las imputaciones de renta (excepto los rendimientos de capital mobiliario del artículo 25 apartados 1,2 y 3 LIRPF) y las ganancias y pérdidas patrimoniales que no tengan su origen en la transmisión de derechos. Por su parte, forman parte de la renta del ahorro los rendimientos del ahorro (los rendimientos de capital mobiliario contenidos en el artículo 25, apartados 1,2 y 3 LIRPF) y las ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de la transmisión de bienes y derechos.

En virtud del artículo 47 LIRPF, la base imponible general y la base imponible del ahorro se calcularán integrando y compensando las cuantías positivas o negativas que forman parte, respectivamente, de la renta general y del ahorro, en la forma dispuesta en los artículos 48 y 48 LIRPF.

A efectos de nuestro caso concreto, sólo nos interesa la base imponible general, ya que no encontramos rentas del ahorro entre las correspondientes al empresario persona física que analizamos. Para el cálculo de la misma, en primer lugar, deben sumarse todos los rendimientos y las imputaciones de renta con su respectivo signo. El resultado obtenido pasa a integrarse directamente en la base imponible general del contribuyente, tanto si el saldo resulta positivo, como si fuera de signo negativo. A continuación, deben integrarse entre sí, también con su respectivo signo, las ganancias y pérdidas patrimoniales que formen parte de la renta general. En este caso, si el saldo es positivo, su importe se incorpora directamente como segundo elemento en la base imponible general, integrándose con el saldo, positivo o negativo, derivado de la operación anterior. Siendo el resultado obtenido la base imponible general. Si el resultado, por el contrario, fuera negativo, su importe sólo podrá integrarse con el saldo derivado de la operación anterior si este fuese positivo, y con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo. La parte que, por superar dicho límite, no pueda compensarse de este modo, se compensará

en los cuatro años siguientes en el mismo orden. No se integra por tanto en la base imponible general correspondiente al año de su obtención. Dicha compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que sea posible en cada periodo, sin que pueda llevarse a cabo fuera del periodo de cuatro años, mediante su acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores. Todo ello ex artículo 48 LIRPF. (Royo, y otros, 2018, págs. 268-270)

El siguiente paso en el análisis fiscal del empresario será obtener la base liquidable. De acuerdo con el artículo 50.1 LIRPF, constituye la base liquidable general el resultado de aplicar sobre la base imponible general las reducciones por dependencia y envejecimiento, por pensiones compensatorias y por alimentos, así como por cuotas y aportaciones a partidos políticos, previstas en los artículos 51 al 55 y en la Disposición Adicional 11ª LIRPF. Como consecuencia de estas reducciones la base liquidable general no podrá resultar negativa. Ello implica que cuando la base imponible general fuese negativa antes de su aplicación, no procederán reducciones sobre la misma.

Según establece el artículo 50.1 LIRPF, las reducciones previstas se aplicarán en el siguiente orden y según las siguientes reglas: las reducciones por dependencia y envejecimiento se aplicarán exclusivamente sobre la base imponible general, sin que esta pueda resultar negativa como consecuencia de dichas reducciones. El exceso, si lo hubiere, podrá aplicarse a reducir la base imponible general de los cinco ejercicios siguientes. Para ello será necesario solicitarlo de modo expreso en la declaración por el impuesto en que se produzca esta circunstancia. La reducción podrá aplicarse a cualquiera de los cinco ejercicios siguientes, respetando a tal efecto siempre los límites específicos establecidos para estas reducciones. Cuando en un periodo concurren reducciones pendientes de varios años anteriores o de años anteriores y del periodo en curso, se practicará la reducción correspondiente a años más lejanos; la reducción por pensiones compensatorias y por alimentos se aplicará en primer lugar sobre la base imponible general, sin que dicha operación pueda dar como resultado una magnitud negativa. El remanente, si lo hubiere, se aplicará a reducir la base imponible del ahorro, sin que puede tampoco ésta ser negativa como consecuencia de la reducción. El importe de la reducción que no pueda aplicarse por insuficiencia de base imponible no podrá aprovecharse ya en periodos posteriores.

Por tanto, dado que las reducciones sobre la base imponible general no pueden dar como resultado una base liquidable general negativa, ésta solo podrá tener ese carácter si, antes de la aplicación de las reducciones, la base imponible general tuviese ya signo negativo. Cuando así suceda, la base liquidable general negativa (coincidente en tal caso con la base imponible general del mismo signo), deberá compensarse con bases liquidables positivas de los cuatro años siguientes, en la cuantía máxima que permitan estas últimas, y sin que pueda practicarse la compensación fuera del referido plazo mediante la acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores. La base liquidable del ahorro nunca puede ser negativa. (Royo, y otros, 2018, págs. 270-271)

En nuestro caso de análisis, la base imponible general coincidirá con la base liquidable general, puesto que no resultan aplicables ninguna de las reducciones previstas en los artículos 51 a 55 y en la Disposición Adicional 11ª LIRPF.

El mínimo personal y familiar constituye, en virtud del artículo 56.1 LIRPF la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por el impuesto. A efectos de determinar la cuota estatal íntegra, el importe del mínimo personal y familiar será el resultado de sumar el mínimo del contribuyente y los mínimos por ascendientes y discapacidad de los artículos 56 a 60 LIRPF. Para el cálculo de la cuota íntegra autonómica se aplicarán las anteriores cuantías incrementadas o disminuidas, en su caso, de acuerdo con la legislación de cada comunidad autónoma.

Las cuantías para los mínimos personal, familiar y por discapacidad pueden variar en función del territorio, a efectos de determinar la cuota autonómica. En la LIRPF vienen previstas las siguientes cuantías: en cuanto al mínimo del contribuyente, el importe será de 5.5550 euros anuales, con carácter general. Dicha cantidad deberá incrementarse en 1.150 euros, si el contribuyente es mayor de sesenta y cinco años. Cuando la edad del contribuyente sea superior a setenta y cinco años, el importe se incrementará en 1.400 euros adicionales. Las cantidades anteriores se computan de forma acumulada, de manera que el mínimo personal de un contribuyente mayor de setenta y cinco años ascenderá en total a 8.100 euros. (Royo, y otros, 2018, págs. 277-278)

En el caso que nos ocupa, el mínimo personal y familiar computable es de 5.500 €, ya que nos encontramos ante una persona de 33 años, sin descendientes, y sin ascendientes mayores de 65 años.

Llegados a este punto, hay que liquidar el impuesto, es decir, pasamos a determinar la cuota íntegra estatal y la cuota íntegra autonómica.

La regla general, en atención al artículo 56.2, primer párrafo LIRPF, cuando la base liquidable sea superior al importe del mínimo personal y familiar, este formará parte de la base liquidable general. El gravamen, en este caso, sólo recaerá sobre la parte de dicha base que exceda del mínimo personal y familiar. El mecanismo para lograr este propósito consiste en aplicar la escala por separado, a la totalidad de la base liquidable general por un lado, y a la parte de la misma coincidente con el mínimo personal y familiar por otro. La diferencia entre las dos cuotas obtenidas constituye la cuota íntegra correspondiente a la base liquidable general. Debe tenerse en cuenta que, para el cálculo de la cuota íntegra autonómica, las cuantías aplicables en concepto de mínimo personal y familiar pueden haber sido aumentadas o disminuidas por la legislación de la Comunidad Autónoma. Hecha esta salvedad, y de acuerdo con la fórmula que ha quedado expuesta, para determinar la cuota íntegra estatal y la cuota íntegra autonómica se ha de proceder según lo establecido en el artículo 63.1 LIRPF.

En primer lugar, se someterá la base liquidable general a la escala general del impuesto, que se encuentra recogida en el artículo 63 LIRPF:

Base Liquidable Hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo estatal	Tipo autonómico	Tipo total
0,00 €	0,00 €	12.450,00 €	9,50%	9,50%	19,00%
12.450,00 €	1.182,75 €	7.750,00 €	12,00%	12,00%	24,00%
20.200,00 €	2.112,75 €	15.000,00 €	15,00%	15,00%	30,00%
35.200,00 €	4.362,75 €	24.800,00 €	18,50%	18,50%	37,00%
60.000,00 €	8.950,75 €	En adelante	22,50%	22,50%	45,00%

(Fuente: (Gobierno de España, 2019))

Por tanto, para el caso que nos ocupa, la cuota general estatal previa será la siguiente:

Hasta 60.000,00 euros: 8.950,75. En adelante, 22,50%. $41.520,34 \times 0,225 = 9.342,0765$ euros.

Por tanto, la cuota general estatal previa será: $8.950,75 + 9342,0765 = 18.292,8265$.

A continuación, se someterá el importe del mínimo personal y familiar a la escala general del impuesto, que será la misma utilizada para el paso anterior. Por tanto:

$5.500 \text{ euros} \times 0,095 = 522,5$ euros. Este resultado es la cuota correspondiente al mínimo personal y familiar.

De la cuota estatal previa resultante en el primer paso, se descontará el importe de la cuota estatal correspondiente al mínimo personal y familiar, obtenida conforme al segundo paso. El resultado es la cuota íntegra general estatal:

$18.292,8265 \text{ euros} - 522,5 \text{ euros} = 17.770,3265$ euros.

Una vez que se ha determinado la cuota íntegra correspondiente a la base liquidable general, el siguiente paso es someter la base liquidable del ahorro a la escala estatal del ahorro. El resultado es la cuota íntegra del ahorro estatal. La escala estatal del ahorro se encuentra recogida en el artículo 66.1 LIRPF:

Base liquidable	Tipo Estatal aplicable	Tipo autonómico aplicable	Tipo Total
Euros	Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 6.000,00	9,50	9,50	19,00
Los siguientes 44.000,00	10,50	10,50	21,00
En adelante (a partir de 50.000 euros)	11,50	11,50	23,00

(Fuente: (Gobierno de España, 2016)

En este caso, al no haber base liquidable del ahorro, no procede ningún cálculo. La cuota íntegra estatal, la cual proviene del resultado de sumar la cuota íntegra estatal general y la cuota íntegra estatal del ahorro, coincidirá con la cuota íntegra estatal general: 17.770,3265 euros.

Para determinar la cuota íntegra autonómica se procede de idéntica forma, aunque la escala de gravamen para determinar la cuota íntegra general autonómica será la que en cada caso apruebe la Comunidad Autónoma.

Para este caso, la escala de gravamen es la siguiente:

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Escala autonómica para el año 2018:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,00
20.200,00	2.175,00	7.800,00	15,00
28.000,00	3.345,00	7.200,00	16,50
35.200,00	4.533,00	14.800,00	19,00
50.000,00	7.345,00	10.000,00	19,50
60.000,00	9.295,00	60.000,00	23,50
120.000,00	23.395,00	En adelante	25,50

(Fuente: (Gobierno de España, 2019))

Por tanto, para el cálculo de la cuota íntegra autonómica se procede de la siguiente forma.

Hasta 60.000,00 euros: 9.295,00 euros. En adelante 23,50%. $41.520,34 \times 0,235 = 9.757,2799$ euros.

La suma de ambos resultados es la cuota general autonómica previa: $9.295,00 + 9.757,2799 = 19.052,2799$ euros.

A continuación, se somete la cuota correspondiente al mínimo familiar y personal a la escala autonómica: $5500 \times 0,1 = 550$ euros.

La diferencia entre los dos pasos anteriores da como resultado la cuota íntegra general autonómica: $19.052,2799 - 550 = 18.502,2799$ euros.

Se procede de igual manera que en el caso de la cuota estatal del ahorro para el cálculo de la cuota autonómica del ahorro, que, para estos efectos, carece de sentido calcular, ya que es 0.

Una vez calculada la cuota íntegra estatal y calculada también la cuota íntegra autonómica, la siguiente fase, dentro del proceso de liquidación del impuesto, consiste en determinar por separado la cuota líquida estatal y la cuota líquida autonómica, antes de integrarlas entre sí. El resultado final de sumarlas ambas será la cuota líquida total del IRPF.

A los efectos indicados se impone como primera operación determinar el importe de las deducciones en la cuota reguladas en la LIRPF. Dichas deducciones se aplican sobre la cuota íntegra y su regulación se encuentra contenida en los artículos 68 al 70 LIRPF. El importe resultante se aplica en parte sobre la cuota estatal, y en parte sobre la cuota autonómica. Encontramos las siguientes deducciones:

En primer lugar, la (desaparecida) deducción por inversión en vivienda habitual. Aunque se encuentra derogada, la Disposición Transitoria 18ª LIRPF, establece que su regulación sigue siendo aplicable en periodos posteriores a quienes hubiesen adquirido su vivienda con anterioridad al 1 de enero de 2013 y continúen satisfaciendo cantidades para el pago de su precio de compra o para la devolución del préstamo obtenido en su día a tal efecto.

En segundo lugar, la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación. Se establece, en virtud del artículo 68.1 LIRPF una deducción en la cuota íntegra del IRPF, cuyo importe es el 30 por 100 de las cantidades satisfechas en cada periodo por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación. La base máxima de la deducción queda fijada en 60.000 € anuales.

En tercer lugar, las deducciones en actividades económicas. En virtud del artículo 68.2.a) LIRPF, los contribuyentes por el IRPF que desarrollen actividades económicas podrán aplicar los incentivos y estímulos en la normativa del IS, con igualdad de porcentajes y límites de deducción. En particular, el artículo 68.2.b) regula una deducción específica para los contribuyentes que desarrollen actividades económicas: la deducción por inversión de beneficios. Pueden disfrutarla quienes cumplan los requisitos establecidos en el artículo 101 LIS (que la cifra de negocios no supere los 10.000.000 euros). Procederá cuando los rendimientos netos de actividades económicas del periodo impositivo se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas desarrolladas por el propio contribuyente. Se entiende producida la inversión cuando se invierta una cantidad equivalente a la parte de base liquidable general positiva del periodo correspondiente a los rendimientos netos de actividades económicas, sin que en ningún caso la misma cuantía pueda entenderse invertida en más de un activo. La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al periodo impositivo en que se efectúe la inversión. El importe de la deducción será del 5 por 100 de las cantidades invertidas (un 2,5 por 100 cuando el contribuyente aplique sobre el rendimiento neto objeto de inversión la reducción correspondiente a los dos primeros periodos de obtención de beneficios, prevista en el artículo 32.3 LIRPF así como cuando se trate de rentas obtenidas en Ceuta o Melilla por las que se hubiese aplicado la deducción prevista en el artículo 68.4 LIRPF. La cuantía de la deducción no podrá exceder la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica del periodo en que se hubieran obtenido los rendimientos objeto de inversión.

En cuarto lugar, la deducción por donativos y otras aportaciones. Se trata de deducciones establecidas a favor de aquellos contribuyentes que efectúen algún donativo a entidades señaladas como beneficiarias del mecenazgo, entre las que se encuentran la Cruz Roja Española, la Organización Nacional de Ciegos o la Iglesia Católica. La deducción consiste en un 75 por 100 del importe del donativo por la parte del mismo que no exceda de 150 € anuales, y del 30 por 100 por el resto.

En quinto lugar, la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla. El artículo 68.4 LIRPF establece la posibilidad de que los contribuyentes que hayan obtenido rentas en estos territorios practiquen una deducción en la cuota del IRPF. Para contribuyentes que tengan su residencia habitual y efectiva en Ceuta y Melilla, se establece la deducción del

60 por 100 de la suma de las cuotas íntegras, estatal y autonómica, que proporcionalmente corresponda a rentas computadas para la determinación de las bases liquidables obtenidas en los citados territorios. Los no residentes en Ceuta o Melilla podrán reducir el 60 por 100 de la suma de sus cuotas íntegras, estatal y autonómica, que proporcionalmente corresponda a rentas computadas para la determinación de bases liquidables positivas que hubieran sido obtenidas en estos territorios.

En sexto lugar, la deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial, que da derecho a una deducción del 15 por 100 de la inversión o el mismo porcentaje de los gastos realizados en estos conceptos. La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable, en virtud del artículo 69.1 LIRPF.

Por último, la deducción en caso de que algún miembro de la unidad familiar resida en otros estados de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, cuyo importe se calcula de acuerdo a las reglas previstas en la Disposición Adicional 48.^a.1 LIRPF. (Royo, y otros, 2018, págs. 287-294)

Una vez calculado el importe de las deducciones en la cuota reguladas en la LIRPF, la cuota líquida estatal es el resultado de practicar sobre la cuota íntegra estatal los siguientes descuentos, según indica el artículo 67 LIRPF: el tramo estatal de la deducción por inversión en vivienda habitual, la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, el 50 por 100 del montante total de las restantes deducciones, y la parte correspondiente de la deducción aplicable en caso de que algún miembro de la unidad familiar resida en otros Estados de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. Como consecuencia de las deducciones, la cuota líquida estatal no podrá resultar negativa.

Por su parte, la cuota líquida autonómica se obtendrá practicando en la cuota íntegra autonómica las siguientes deducciones, según indica el artículo 77 LIRPF: el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, el 50 por 100 del montante total de las deducciones en la cuota íntegra, el importe de las deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma, y la parte correspondiente de la deducción aplicable en caso de que algún miembro de la unidad familiar resida en otros Estados de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. La liquidación de estas deducciones

tampoco podrá arrojar como resultado una cuota líquida autonómica de signo negativo. (Royo, y otros, 2018, págs. 295-298)

Terminadas todas las operaciones anteriores, y fijado el importe de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, la suma de ambas constituye la cuota líquida del IRPF, que proporciona el montante efectivo de la carga tributaria que cada contribuyente soporta por este impuesto. Como las operaciones del empresario individual que analizamos no aportan información sobre la conveniencia de ningún tipo de deducción, la cuota líquida total del IRPF del contribuyente será la suma de ambas cuotas líquidas, estatal y autonómica, que coinciden con las cuotas íntegras calculadas en el paso anterior:

Cuota líquida total: $17.770,3265 + 18.502,2799 = 36.272,6064$ euros.

7. CAMBIO DE LA FORMA EMPRESARIAL

Llegado a este punto, con el nivel de ingresos que obtiene el empresario individual, se le plantea la duda de si, en el caso de que cambiara la forma jurídica de su empresa, y creara una sociedad mercantil, al tributar por el Impuesto de Sociedades, su situación mejoraría. El empresario persona física decide entonces crear una Sociedad Limitada de carácter unipersonal, donde él será propietario y único administrador. Por el cargo que ostenta en la empresa, recibirá una remuneración anual de 40.000 euros. La nueva sociedad presenta las siguientes cuentas anuales al final del ejercicio siguiente:

Cuenta de pérdidas y ganancias (ejercicio 2018)	
Importe neto de la cifra de negocios	2.718.840,28 €
Aprovisionamientos	- 2.146.180,24 €
Otros ingresos de explotación	- €
Gastos de personal	- 60.000,00 €
Otros gastos de explotación	- 448.601,45 €
Amortización del inmovilizado	- 176,55 €
Resultado de explotación	63.882,04 €
Ingresos financieros	- €
Gastos financieros	- €
Resultado financiero	- €
Resultado antes de impuestos	63.882,04 €

(Fuente: elaboración propia)

Balance de situación (ejercicio 2018)			
A. ACTIVO NO CORRIENTE	514,94 €	A. PATRIMONIO NETO	66.892,04 €
II. Inmovilizado material	514,94 €	I. Capital	3.010,00 €
287. Equipos para procesos de información	706,20 €	1. Capital escriturado	3.010,00 €
281. Amortización acumulada inm. Mat.	- 191,26 €	100. Capital Social	3.010,00 €
B. ACTIVO CORRIENTE	1.425.379,51 €	VII. Resultado del ejercicio	63.882,04 €
I. Existencias	45.000,00 €	129. Resultado del ejercicio	63.882,04 €
300. Mercaderías	45.000,00 €	C. PASIVO CORRIENTE	1.359.002,41 €
II. Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar	1.190.000,00 €	IV. Acreedores comerciales y otras cuentas a pagar	1.359.002,41 €
1. Clientes por ventas y prestaciones de servicios	1.190.000,00 €	1. Proveedores	447.916,66 €
430. Clientes	1.190.000,00 €	400. Proveedores	447.916,66 €
VI. Efectivo y otros activos líquidos equivalentes	190.379,51 €	2. Otros acreedores	911.085,75 €
572. Bancos e instituciones de crédito c/c vista	190.379,51 €	410. Acreedores por prestaciones de servicios	911.085,75 €
TOTAL ACTIVO	1.425.894,45 €	TOTAL PASIVO	1.425.894,45 €

(Fuente: elaboración propia)

Además, del resultado del ejercicio de este año, en virtud del artículo 214 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, se deberá dotar una reserva legal que llegue, al menos, al 20 por 100 del capital social. (NewPyme S.L., 2005)

Unido a la reserva legal, el empresario decide dotar una reserva voluntaria de 20.000 euros. El Capital Social de la empresa es de 3.010 euros, por lo que la reserva legal será de 602 euros. Hay que tener en cuenta estos datos para establecer la tributación por el IRPF del empresario como persona física, una vez que se determine la cuota a pagar por la empresa por el IS.

El resto del beneficio será repartido entre los propietarios de la empresa. Como el único propietario es el empresario, el beneficio repartido constituirá un elemento de la base imponible para él en forma de rendimientos de capital mobiliario, los cuales, como veremos más adelante, se incluirán en la base imponible del ahorro a efectos de calcular la cuota del IRPF.

Pasamos a analizar la tributación de la empresa por el Impuesto de Sociedades.

8. EL IMPUESTO DE SOCIEDADES: ANÁLISIS DE LA FISCALIDAD DE LA EMPRESA

8.1. CARACTERÍSTICAS DEL IMPUESTO

El IS es un impuesto directo, personal, objetivo, periódico (cuyo periodo impositivo coincide con el ejercicio económico de la entidad y el devengo se produce el último día de dicho ejercicio), proporcional (cuyo tipo de gravamen no aumenta porque lo haga la base imponible, sino que el tipo se aplica atendiendo a la naturaleza u objeto social del sujeto pasivo), estatal (sin posibilidad de cesión a las Comunidades Autónomas), y que tradicionalmente se ha utilizado para incentivar determinadas inversiones o gastos empresariales (I+D+i, nuevas tecnologías de la comunicación, inversiones culturales, protección del medioambiente)

El modelo actual del IS fue implantado por la Ley 43/1995 que, tras sucesivas reformas en sus primeros años de vigencia, dio lugar al Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004. Dicho texto refundido fue objeto de continuas reformas parciales, especialmente intensas a partir de 2008. Finalmente, en la reforma del sistema tributario español llevada a cabo en 2014, el legislador optó por redactar de nuevo la LIS. La regulación actual del impuesto, por tanto, se encuentra recogida en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades. El desarrollo reglamentario de la ley se encuentra recogido en el RD 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

En cuanto al ámbito de aplicación, en atención al artículo 2 TRLIS, se resume de la siguiente forma: el IS se aplica en todo el territorio español, incluyendo dentro del mismo las zonas adyacentes a las aguas territoriales en las que España pueda ejercer los derechos que le correspondan de acuerdo con la legislación española y el derecho internacional; aunque lo anterior no implica que en todo el territorio se aplique la misma regulación, ya que encontramos regímenes forales de concierto y convenio en vigor, especialmente en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra. (Royo, y otros, 2018, págs. 338-339)

8.2. TRIBUTACIÓN AÑO 2018

Como se ha establecido anteriormente, la base imponible en el IS se define como el importe de la renta del periodo minorado por la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, determinándose el importe siempre en estimación directa. Además, habrá que realizar los ajustes que procedan en virtud de las diferencias entre la normativa fiscal y la normativa contable. Los ajustes a determinar se encuentran recogidos en los artículos 11 a 25 LIS. Para el caso que analizamos, y a efectos de simplificación, no serán aplicables ninguno de los ajustes. En todo caso, la base imponible estaría compuesta por: resultado contable \pm ajustes por diferencias permanentes \pm ajustes por diferencias temporarias – compensación de bases imponibles negativas.

Tomaremos por tanto como referencia el saldo final de la cuenta de pérdidas y ganancias.

La cuota íntegra en el IS será el resultado de aplicar sobre la base imponible el tipo de gravamen que corresponda de los previstos en el artículo 29 LIS. Este precepto prevé un tipo general y una serie de tipos especiales aplicables a determinadas entidades, bien atendiendo a su objeto, bien atendiendo a su forma jurídica. Explicaremos a continuación los distintos tipos, y nos detendremos en el que, a efectos de este análisis, nos interesa.

El tipo general del impuesto es del 25 por 100 y, tras la reforma llevada a cabo por la Ley 24/2014, se aplicará también a las empresas de reducida dimensión, que dejarán de tributar a una escala de dos tramos como venían haciendo hasta ahora. Sólo se mantiene como incentivo para las empresas de nueva creación que en el primer periodo impositivo

en el que obtengan una base imponible positiva y el siguiente se aprovechen de un tipo reducido del 15 por 100. Esta regulación del tipo general del IS se aplicará plenamente en los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016. El Real Decreto-Ley 4/2013 incorporó un Disposición Adicional 19ª al derogado Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades para incentivar con un tipo impositivo aún menos gravoso a las entidades de nueva creación constituidas a partir del 1 de enero de 2013. Estas sociedades tributarán durante el primer periodo impositivo en el que obtengan bases imponibles positivas y el siguiente a un tipo del 15 por 100 por los primeros 300.000 euros de base imponible, aplicándose un tipo del 20 por 100 al posible exceso de la base imponible sobre 300.000 euros. La ley aclara que no se entenderá iniciada una actividad cuando se hubiese desarrollado previamente por una persona o entidad vinculada que la hubiera transmitido a la entidad de nueva creación, Y tampoco cuando hubiera sido ejercida, dentro del año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que tenga una participación, directa o indirecta, en el capital de la entidad de nueva creación superior al 50 por 100. La ley 27/2014, que derogaba el texto refundido, estableció que las entidades de reciente creación constituidas entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, que realicen actividades económicas, tributarán de acuerdo a la citada disposición.

Entre los grupos de empresas especiales que tributan a tipos diferentes encontramos los siguientes: en primer lugar, tributan al 20 por 100 las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas; en segundo lugar, tributan al 10 por 100 las entidades a las que resulte aplicable el régimen de exención parcial regulado en la Ley 49/2002; en tercer lugar, se reserva el tipo impositivo del 1 por 100 para las sociedades de inversión de capital variable y los fondos de inversión de carácter financiero previstos en la Ley 35/2003, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que cuenten con un número de accionistas de 100. También tributan al 1 por 100 las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria con los requisitos del artículo 29.4. c) y d) LIS y el fondo de regulación del mercado hipotecario; en cuarto lugar, los fondos de pensiones disfrutan de una exención plena en el IS bajo la forma de aplicación de un tipo de gravamen del 0 por 100; por último, las entidades de crédito y las sociedades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos, tributarán sobre los beneficios obtenidos con tales actividades a un tipo del 30 por 100. Para las actividades de refino y cualquier otra distinta de las mencionadas

será aplicable el tipo general. En los periodos impositivos iniciados dentro de 2015, las sociedades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos, tributarán sobre los beneficios obtenidos con tales actividades a un tipo del 33 por 100, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria 34ª LIS. (Royo, y otros, 2018, págs. 479-480)

Antes de efectuar los cálculos para hallar el resultado final del IS, hay que mencionar varias figuras que hay que tener en cuenta antes de la liquidación del impuesto. Con ello nos referimos a las deducciones para evitar la doble imposición, las bonificaciones y las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades.

En cuanto a las deducciones para evitar la doble imposición internacional, encontramos, en primer lugar, la deducción para evitar la doble imposición jurídica internacional. Gracias a esta deducción, la LIS permite a la sociedad deducir la menor de dos cantidades: el importe efectivamente satisfecho en el extranjero por un gravamen de naturaleza similar a nuestro IS. Se tendrá en cuenta únicamente el impuesto efectivamente satisfecho, sin considerar, por tanto, cuotas devengadas pero no satisfechas como consecuencia de algún incentivo fiscal vigente en el país de la fuente; o el importe de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en nuestro país.

En segundo lugar, encontramos la deducción por doble imposición económica internacional. Se aborda aquí el problema de la corrección de la doble imposición económica de los dividendos y plusvalías procedentes de la transmisión de valores participativos de forma unificada para los de fuente interna y los procedentes de participadas en el extranjero, estableciendo como regla general una exención para tales rentas en el IS.

En cuanto a las bonificaciones, el artículo 33 LIS incorpora una bonificación para las rentas obtenidas por entidades que operen efectivamente en los territorios de Ceuta y Melilla. Además, encontramos una bonificación por prestación de servicios públicos locales, del 99 por 100 de la cuota íntegra correspondiente a los beneficios obtenidos con la prestación de estos servicios.

Por último, cabe destacar la existencia de deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades. Estas quedan recogidas en el Capítulo IV del Título VI LIS, e intentan premiar con un menor pago en el IS la realización por la entidad de determinadas inversiones o gastos.

En primer lugar, la deducción por actividades de investigación y desarrollo y de innovación tecnológica. El artículo 35 LIS las regula de forma separada. En cuanto a la deducción por actividades de investigación y desarrollo, los porcentajes aplicables para calcular el importe de la deducción son: el 25 por 100 de los gastos efectuados por este concepto. Si los gastos del periodo excedieran de la media de los efectuados en los dos años anteriores, al exceso se le aplicará un porcentaje de deducción del 42 por 100; sumada a la anterior, una deducción del 17 por 100 de los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo; el 8 por 100 de las inversiones en inmovilizado, salvo edificios y terrenos, afectos en exclusiva a las actividades de I + D. En cuanto a la deducción por actividades de innovación tecnológica, el porcentaje de deducción será del 12 por 100 de la base, compuesta por distintas actividades.

En segundo lugar, la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales. Según el artículo 36 LIS, sobre el primer millón invertido de la base de deducción, se deducirá un 20 por 100. Los requisitos para la deducción son los siguientes: que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales; y que se deposite una copia nueva y en perfecto estado de producción en la Filmoteca Española.

En tercer lugar, la deducción por creación de empleo. Regulada en el artículo 37 LIS, se contempla una deducción de 3.000 € para aquellas entidades que contraten a su primer trabajador a través del nuevo contrato de trabajo indefinido de apoyo a los emprendedores, siempre que el trabajador contratado fuese menor de treinta años. Además, se contempla una deducción para entidades con plantilla inferior a 50 trabajadores que, a través de la misma figura contractual, contraten a desempleados beneficiarios de una prestación contributiva por desempleo. El importe de esta deducción

será la menor entre dos cantidades: o bien la prestación por desempleo pendiente de percibir por el trabajador en el momento de la contratación; o bien el importe de doce mensualidades de la prestación por desempleo que tuviera reconocida.

Por último, la deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos. Viene regulada en el artículo 38 LIS, el cual dispone: una deducción de 9.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, experimentado durante el periodo impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del periodo inmediato anterior; y una deducción de 12.000 euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por 100, experimentado durante el periodo impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza de periodo inmediato anterior. (Royo, y otros, 2018, págs. 481-492)

A diferencia de la LIRPF, la LIS no contempla los términos de cuota líquida y cuota diferencial, aunque, a efectos de liquidación del impuesto, se trate de los mismos conceptos. En el artículo 127.1 LIS aparece la cuota resultante de la autoliquidación, que se corresponde con la cuota líquida del IRPF. Ésta es el resultado de disminuir la cuota íntegra en las bonificaciones, deducciones para corregir la doble imposición y deducciones para incentivar determinadas inversiones y gastos empresariales que ya hemos visto anteriormente. En definitiva, se correspondería con el importe de la deuda o cantidad a pagar por la sociedad en concepto de IS en el periodo de que se trate.

Ahora bien, al igual que ocurre con el IRPF, a través de los mecanismos de anticipación del pago del impuesto, como son las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados, en el momento de realizar la declaración anual del impuesto, muchas entidades tienen gran parte de la cuota resultante de su autoliquidación ya ingresada, y a veces tienen ingresado más de lo que les corresponde pagar. Por tanto, la cuota diferencial positiva o negativa (a ingresar o a devolver) será la diferencia existente entre la cuota resultante de la autoliquidación y el importe de los pagos anticipados de dicha cuota que ya hubiese realizado la sociedad.

A efectos del caso que nos ocupa, efectuaremos el cálculo sin tener en cuenta los posibles pagos anticipados que la sociedad haya realizado, a fin de simplificar el análisis.

Antes de proceder con el cálculo, hay que mencionar uno de los regímenes especiales para las empresas de reducida dimensión. Este régimen especial afecta a aquellas entidades que, conforme a lo previsto en el artículo 101 LIS, puedan calificarse como de reducida dimensión. Para ello es preciso que durante el periodo impositivo inmediato anterior la entidad haya tenido un importe neto de la cifra de negocios inferior a diez millones de euros. Respecto de este requisito, hay que precisar: en una entidad de nueva o reciente creación, se tomará como referencia el importe neto de la cifra de negocios del primer periodo en que desarrolle efectivamente la actividad; si el periodo impositivo inmediato anterior hubiera tenido una duración inferior al año, se elevará al mismo el importe neto de su cifra de negocios; el importe neto de la cifra de negocios viene definido por el artículo 35.2 del Código de Comercio, y tiene como componentes el importe de ventas y prestaciones de servicios derivados de las actividades ordinarias de la empresa realizadas con regularidad, el precio de adquisición o coste de producción de los bienes o servicios entregados a cambio de activos no monetarios o como contraprestación de servicios que representen gastos para la empresa, los importes de las devoluciones de ventas, los rappels sobre ventas o prestaciones de servicios y los descuentos comerciales que se efectúen sobre los ingresos objeto de cómputo en la cifra anual de negocios; por último, cuando la sociedad forme parte de un grupo mercantil, en virtud del artículo 42 del Código de Comercio, la referencia no será el importe neto de la cifra de negocios de la entidad individualmente considerada, sino el importe neto de la cifra de negocios del grupo.

La especialidad del régimen fiscal de las empresas de reducida dimensión, se reduce a la aplicación de una serie de incentivos fiscales que son: la libertad de amortización vinculada a la creación de empleo; la amortización acelerada del inmovilizado material nuevo e inmovilizado inmaterial; la posibilidad de deducir la provisión por insolvencia de deudores dotada mediante la técnica de estimación global del riesgo; y la posibilidad de diferir la tributación sobre un porcentaje de la base imponible siempre que se dote una reserva de nivelación de bases imponibles (hasta un 10 por 100 de la misma) (Royo, y otros, 2018, págs. 523-526)

La empresa en cuestión entraría dentro del régimen que acabamos de exponer, sin embargo, a efectos prácticos para este análisis, no se realizará ninguna operación que

afecte al tratamiento del impuesto. Tras la creación de la empresa, el empresario no ha adquirido ningún elemento para el inmovilizado material, por lo que no es aplicable la amortización acelerada del inmovilizado.

Como se ha señalado anteriormente, la cuota íntegra es el resultado de aplicar sobre la base imponible el tipo de gravamen que corresponda. En virtud del artículo 29 LIS, el tipo general del impuesto es del 25 por 100:

Cuota íntegra: (Base imponible) 63.882,04 euros x (tipo impositivo) 0,25 = 16.970,51 euros.

Sin embargo, como también se ha señalado previamente, durante los dos primeros años de existencia de la empresa, se someterá la base imponible a un tipo del 15 por 100. En este caso, el cálculo sería el siguiente:

Cuota íntegra: (base imponible) 63.882,04 euros x (tipo impositivo) 0,15 = 9.582,306 euros.

Será a partir del tercer año de obtención de beneficios cuando el tipo impositivo sea del 25 por 100.

Una vez que se ha analizado la tributación de la empresa por el IS, habrá que calcular de nuevo la tributación del empresario por el IRPF, en virtud de los rendimientos que obtiene por su actividad empresarial.

Formará parte de la renta general los rendimientos del trabajo que obtiene. Como se ha mencionado anteriormente, constituirán rendimientos del trabajo los 40.000 € de salario que recibe anualmente. En virtud del artículo 17 LIRPF: *“Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas. Se incluirán, en particular: a) Los sueldos y salarios”*.

Los 40.000 euros forman el rendimiento íntegro del trabajo. Para obtener el rendimiento neto del trabajo, habrá que minorar el rendimiento íntegro en los gastos que se consideren deducibles, a efectos del artículo 19.2 LIRPF. Estos gastos son: cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios; las deducciones por derechos pasivos; las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares; las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite que reglamentariamente se establezca; los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales; por último, la letra f) del artículo 19.2 LIRPF determina un gasto que se puede aplicar siempre, en todo caso. El concepto es el de “otros gastos” y se puede aplicar una deducción de 2.000 euros anuales.

Por ello, como primer (y único) elemento de la base imponible general, nos encontramos con los 40.000 euros de salario, con la deducción de 2.000 euros, es decir, Base Imponible General= 38.000 euros.

Por otra parte, formará parte de la renta del ahorro el beneficio distribuido por la empresa, en forma de rendimientos del capital mobiliario. En concreto, el artículo 25.1 considera rendimientos del capital mobiliario a los derivados de la participación en fondos propios de entidades.

Como se ha mencionado anteriormente, la reserva (legal y voluntaria) que la empresa dota tras deducir del beneficio la cuota correspondiente del IS, es de 20.602 euros. Es decir, al beneficio que corresponde al ejercicio, hay que restarle el 15 por 100 a razón del IS (9.582,306 euros), y después restarle las reservas:

Resultado después de impuestos: $63.882,04 - 9.582,306 = 54.299,734$

Beneficios distribuidos: $54.299,734 - 20.602$ (Reservas) = 33.697,734

Por tanto, como primer y único elemento de la base imponible del ahorro (que es además la base liquidable del ahorro, ya que no tenemos que hacer reducciones), encontramos 33.697,734 euros en concepto de rendimientos del capital mobiliario.

Procedemos como en el caso del ejercicio anterior, a hallar la cuota líquida total del IRPF. Esta vez, a diferencia del año anterior, encontramos base imponible del ahorro, por lo que tenemos que tener en cuenta la escala estatal y autonómica del ahorro, que ya se expuso en un apartado anterior, cuando se analizó la tributación por el IRPF de la persona física.

Sometemos la base liquidable general y el importe del mínimo familiar y personal a la escala general:

Hasta 35.200 euros: 4.362,75 euros. En adelante, el tipo aplicable es del 18 por 100. Por tanto, $2.800 \text{ euros} \times 18\% = 504$. Cuota general estatal previa = $4.362,75 + 504 = 4.864,75$ euros.

Mínimo familiar y personal: como la situación del empresario en cuanto a su familia no ha cambiado de un año a otro, el mínimo aplicable sigue siendo 5500. Por tanto:

$$5.500 \times 9,5\% = 522,5.$$

$$\text{Cuota íntegra general estatal: } 4.362,75 - 522,5 = 3840,25 \text{ euros.}$$

Se procede de idéntica forma para hallar la cuota íntegra estatal del ahorro: se somete la base liquidable del ahorro a la escala estatal del ahorro:

Base liquidable del ahorro: 33.697,734. Hasta 6.000 euros: 570 euros. Por el resto de la base liquidable (27.697,734) el tipo aplicable es el 10,5 por 100. Por tanto: $27.697,734 \times 10,5\% = 2.908,26207$ euros.

$$\text{Cuota íntegra del ahorro estatal: } 570 + 2.908,26207 = 3.478,26207 \text{ euros.}$$

La cuota íntegra estatal será el resultado de sumar las cuotas íntegras general y del ahorro estatales:

$$3.840,25 + 3.478,26207 = 7.318,51207 \text{ euros.}$$

Se procede de idéntica forma para hallar la cuota íntegra autonómica. Aplicando el tipo correspondiente a la escala general autonómica y a la escala del ahorro autonómica, que coincide con la escala del ahorro estatal.

La cuota íntegra autonómica del ahorro será, por tanto 3.478,26207 euros.

La cuota íntegra autonómica general se calcula de la siguiente forma:

Hasta 35.200 euros: 4.533 euros. El resto de la base liquidable se somete a un tipo del 19 por 100. Por tanto, $2.800 \times 19\% = 532$. La cuota íntegra autonómica previa será, por tanto, 5.065 euros.

Sometemos el mínimo personal y familiar a la escala autonómica: $5.500 \times 10\% = 550$ euros.

La cuota íntegra autonómica general será el resultado de restar las dos cantidades anteriores:

$$5.065 - 550 = 4.515 \text{ euros.}$$

La cuota íntegra autonómica será, por tanto, la suma de las cuotas íntegras estatal y del ahorro:

$$4.515 + 3.478,26207 = 7.993,26207 \text{ euros.}$$

Finalmente, y como ya vimos anteriormente, no proceden deducciones en las cuotas íntegras, por lo que la cuota líquida total, será el resultado de sumar las cuotas íntegras (coincidentes con las cuotas líquidas) estatal y autonómica:

$$7.318,51207 + 7.993,26207 = 15.311,77414 \text{ euros.}$$

9. CONCLUSIONES

Al iniciar una actividad empresarial, es importante tener clara la forma empresarial que se va a adoptar. En un primer momento, puede parecer más sencillo, desde el punto de vista procedimental o burocrático, hacerlo mediante la figura de un empresario individual, es decir, sin una figura jurídica separada y autónoma. Si bien los riesgos desde el punto de vista societario son altos, las ventajas son grandes sobre todo respecto de la sencillez de la formación. Aunque este análisis parece revelador de la planificación de la actividad empresarial, las empresas son mucho más complejas de lo que se muestra aquí. La actividad en este caso es muy sencilla, y no han sido necesarios ajustes de las diferencias entre normativa contable y normativa fiscal. Además, no hay actividades que requieran de un tratamiento especial, ni actividades fuera del territorio que grava tanto IRPF como IS.

Si atendemos al punto de vista fiscal planificar las actividades empresariales es una tarea de gran dificultad y que hay que pensar con detenimiento. Son muchos los factores que influyen a la hora de establecer el tipo de empresa que se quiere tener. Es primordial el planteamiento fiscal en el momento de iniciar un negocio.

En el caso de análisis que hemos traído a la investigación, cuando una actividad reporta a su titular tantos beneficios, ha quedado claro en virtud de la demostración que se ha realizado, que es mucho más beneficioso constituir una sociedad que tributar íntegramente por el IRPF. El análisis ha sido realizado sobre los datos de una empresa real, por lo que las conclusiones son suficientemente realistas como para poder realizar afirmaciones veraces y que este punto de vista sea seguido por otras empresas.

Es sencillo demostrar lo anterior atendiendo a los números. La actividad de la empresa ha continuado creciendo de un año a otro, es decir, el volumen de negocios es mayor, las ventas han aumentado, y la empresa ha ingresado más dinero. Sin embargo, en este segundo ejercicio, y habiéndose creado ya la sociedad, el gasto en el ejercicio es mayor por el salario que el dueño de la empresa se ha asignado. Además, en el primer ejercicio, el total del resultado positivo del ejercicio era gravado por el IRPF, debido a

que la actividad que realizaba se consideraban rendimientos que aumentaban la base imponible general.

En el segundo ejercicio, los beneficios de la empresa se van a gravar de tres formas diferentes: en primer lugar, como se ha mencionado anteriormente, el empresario se asigna un sueldo que será gravado como rendimiento del trabajo, con el tipo progresivo de la base imponible general; en segundo lugar, los beneficios empresariales (disminuidos por el salario del empresario), serán gravados por un tipo disminuido del IS, por ser ésta una empresa de nueva o reciente creación, como ya vimos; por último, el beneficio después de impuestos será gravado por el IRPF como rendimientos del capital mobiliario para el empresario, y por tanto, gravados por la escala de tramos que la LIRPF designa para este tipo de rendimientos del ahorro.

En definitiva, casi dos tercios de los beneficios han sido gravados a tipos mucho más bajos que un tipo progresivo como es el tipo general del IRPF, que además grava las rentas altas con un tipo más que proporcional al incremento en la renta. Es decir, para rentas tan altas como la que hemos analizado, es muy perjudicial para el empresario mantener la forma empresarial y no fundar una sociedad. Para rentas superiores al último tramo del tipo de gravamen del IRPF (que actualmente está fijado en sesenta mil euros), la creación de una sociedad por la que tributar es absolutamente necesario desde el punto de vista del ahorro fiscal.

10. BIBLIOGRAFÍA

Andreu, J. H. (2009). Los orígenes de la fiscalidad española contemporánea. *Revista de la Universidad de Navarra*.

Gobierno de España. (2016). *Agencia Tributaria*. Obtenido de <http://www.agenciatributaria.es>

Gobierno de España. (2019). Recuperado el 25 de Marzo de 2019, de <http://www.irpf.com.es>

Laborda, J. L., Barrero, F. D., & Saucó, F. R. (2005). *¿Afectan el IRPF y el Impuesto sobre Sociedades a la elección de la forma de empresa?* Hacienda Pública Española.

- Lopez, M. L., & Del Arco, M. G. (Diciembre de 2012). El IRPF en España: aspectos y evolución de la tributación familiar. *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*.
- Martin, G. D. (2016). *La Hacienda de la Corona de Castilla en el Antiguo Regimen*. Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Valladolid, Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación, Valladolid.
- NewPyme S.L. (2005). Recuperado el 26 de marzo de 2019, de <http://www.plangeneralcontable.com>
- Rodriguez, E. F., & Arias, A. M. (2006). La relación Contabilidad-Fiscalidad a través de la aplicación práctica del Impuesto sobre Sociedades. *Revista Española de Fiscalidad y Contabilidad*, 35, 621-644.
- Royo, F. P., Berro, F. G., Royo, I. P., F. E., Gonzalez, F. C., & Truyo, A. C. (2018). *Curso de Derecho Tributario*. Madrid, España: Tecnos.
- T. V., J. R., & I. A. (1989). *Evolución de la recaudación en el IRPF: determinación de las causas y estimación de efectos*. Instituto de estudios fiscales.
- Tiscar, M. U. (2014). *Valoración de empresas no cotizadas: "Caprabo"*. Trabajo de Fin de Grado, Universidad Pública de Pamplona, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Pamplona-Iruña.